

La libertad de enseñanza en 1881: ¿una libertad a favor del clero?

Jorge Araujo Lozano*

“Esta cuestión afecta mis derechos, bajo cuatro aspectos: porque como Profesor de esta Universidad, anula en mucha parte mis títulos adquiridos y reconocidos en ella; como Sacerdote, restringe mi ministerio; como miembro del Clero, me irroga una exclusión infamante; y como salvadoreño, me priva de una garantía, que la Constitución concede á todos los que, como yo, nacieron en el suelo de mi Patria y con la dignidad de su ciudadanía”.¹

Resumen

En la segunda mitad de 1881, el Consejo Superior de Instrucción Pública había prohibido al clero salvadoreño el ejercicio de la actividad educativa privada, exceptuando teología, y la fundación de liceos y colegios. Sin embargo, la libertad de enseñanza, sin excepciones, había sido establecida en la Constitución de 1880, y desde este principio liberal, el clero luchó denunciando la violación de su derecho constitucional a educar y fundar colegios privados. El Gobierno de Zaldívar terminó haciendo valer la Constitución, evitando así el triunfo de algunos de los funcionarios anticlericales, también liberales, que buscaban completar la laicidad educativa del Estado salvadoreño.

* Máster en Filosofía Iberoamericana por la UCA. Actualmente, estudia el doctorado en Canadá.

1. Aguilar, J. A., “Carta abierta al Señor General Dr. Don Luciano Hernández, Rector de la Universidad Central”, *El Católico*, n.º 21, domingo 23 de octubre de 1881.

Introducción

El conflicto que se suscitó en el segundo semestre de 1881 entre el clero salvadoreño y el Consejo Superior de Instrucción Pública —en lo sucesivo CSIP— justifica el título del presente artículo. Durante este breve período, y contrario a la percepción tradicional de que la Iglesia representaba el conservadurismo y la defensa de los privilegios monárquicos y eclesiásticos frente a los nuevos valores de los Estados liberales, la Iglesia católica salvadoreña se defendió desde una postura liberal y con un asidero constitucional —el artículo 38 de la Constitución de 1880— que consagraba la libertad de enseñanza. Los opositores a la actividad educativa de la Iglesia, funcionarios del Gobierno del presidente Rafael Zaldívar², quisieron completar el nuevo modelo educativo excluyendo por completo a la curia de cualquier actividad docente, exceptuando teología, amparados en las facultades reglamentarias que la nueva normativa le había conferido al CSIP. Esta cruzada, que más que liberal era anticlerical, nos muestra los matices posibles en las posturas que sobre el tema educativo tuvieron políticos de corte liberal, como Luciano Hernández y Rafael Reyes, voceros en contra del ultramontanismismo y promotores de la educación laica; y otros funcionarios también liberales, como Antonio J. Castro y el mismo presidente Rafael Zaldívar, quienes terminaron haciendo valer la libertad de enseñanza sin exclusiones de ningún tipo para el clero. Evidenciamos, entonces, un choque entre funcionarios liberales anticlericales y liberales, no necesariamente pro clericales, del Gobierno de Zaldívar por la libertad de enseñanza.

El presente artículo pretende, en primer lugar, hacer una revisión del régimen jurídico (Constitución Política, Estatutos Universitarios y Reglamento sobre Enseñanza Privada, Liceos y Colegios) existente en el año de 1881, momento en que se produce el intento por la completa separación de la curia salvadoreña de la actividad educativa; para establecer, posteriormente, la contradicción entre la prohibición establecida por el CSIP contra la Iglesia católica y la libertad de enseñanza garantizada por la Constitución de 1880, y que fuera debidamente señalada y discutida en el seno del CSIP, así como en otras instancias del Gobierno; y, finalmente, se plantean algunas conclusiones relativas al desenlace de este interesante debate que ocupó considerable tiempo y espacio en algunas publicaciones periódicas de la época.

1. El régimen jurídico educativo salvadoreño de 1881: ¿cuál era el lugar del clero, la escuela o el templo?

Para comprender los derechos y obligaciones que tenían los miembros del clero —al igual que otras personas vinculadas con la enseñanza— en 1881, es necesario hacer una revisión de las normas jurídicas aplicables a tal actividad en tres diferentes niveles. El primero de ellos, y el más importante, el artículo 38 de la Constitución Política de 1880, que recogió la libertad de enseñanza. El segundo nivel, los Estatutos Universitarios, también conocidos bajo el nombre de “Ley Universitaria”, que estableció el Consejo Superior de Instrucción Pública como la máxima entidad educativa en el país y la facultaba para autorizar a los profesores titulados a proporcionar enseñanza

2. Rafael Zaldívar nació en San Alejo, en 1834, y murió en París, Francia, en 1903. Médico de profesión, ejerció como presidente de la República en varias ocasiones (1876-1880, 1880-1884, 1884-1885). Antes de ser presidente, desempeñó los cargos de vicerrector de la Universidad de El Salvador, miembro del Consejo Superior de Instrucción Pública, secretario de los despachos de Instrucción Pública y Guerra, y presidente del poder legislativo. Estuvo vinculado políticamente al presidente Francisco Dueñas, y cuando este es derrocado debe exiliarse en Costa Rica. Su gestión pública es comúnmente calificada como liberal y anticlerical. Bajo su gobierno se produce la privatización de las tierras comunales e indígenas, y la extinción de las comunidades indígenas.

en privado, y para dictar el Reglamento a cumplirse en la enseñanza secundaria y superior recibida en los colegios y liceos de la República. Finalmente, y como tercer escalón normativo, nos referiremos con mayor detalle al Reglamento sobre Enseñanza Privada, Liceos y Colegios dictado por el Consejo Superior de Instrucción Pública el 4 de junio de 1881, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley Universitaria antes mencionada³. El análisis de esta normativa nos permitirá comprender el trasfondo jurídico de la disputa que se produjo a partir de junio de 1881 entre el clero y el CSIP.

1.1. La Constitución Política de 1880⁴ y la “libertad de enseñanza”

Si bien la necesidad primordial por dictar un texto constitucional que reformase el de 1872 tuvo que ver con el deseo de reelección del presidente Rafael Zaldívar, esta oportunidad permitió reabrir el tema de la separación de la Iglesia y el Estado que ya había sido discutido en Constituciones anteriores (1864 y 1871-1872). Los textos de estas Constituciones, sobre todo la de 1871 produjo cambios que afectaron severamente a la Iglesia católica en lo relativo a la libertad de culto y de asociación, pues estableció, en su artículo 6, que “se tolera el culto público de otras sectas cristianas”⁵, iniciando el tratamiento constitucional de esta libertad (de culto). De igual manera, es en la Constitución de 1871 donde se plasma por primera vez la “libertad de enseñanza”, que, en su artículo 125, establecía:

Es libre la enseñanza secundaria y superior, pero estará sujeta á la vigilancia de la autoridad. Esta vigilancia debe extenderse á todos los establecimientos de enseñanza y educación sin

excepción alguna. La instrucción primaria en la República es uniforme, gratuita y obligatoria. Todo individuo puede enseñar y establecer escuelas ó colegios, siempre que reúna las condiciones necesarias de ciencia y moralidad. Los alumnos de estos establecimientos serán en todo tiempo admitidos á los grados literarios en la Universidad Nacional sufriendo los exámenes correspondientes.⁶

La anterior norma constitucional refleja el alcance que tendrían las autoridades civiles en materia educativa, así como hizo patente la preocupación del Gobierno por evitar discriminaciones hacia los alumnos que, proviniendo de establecimientos privados, intentaran ser admitidos en la Universidad Nacional. Por un lado, se estableció la libertad de enseñanza secundaria y superior, abriendo de esta manera la opción para fundar instituciones educativas laicas, frente a las tradicionales escuelas religiosas. Por otra parte, al sujetarla a la vigilancia del Estado, puso bajo control y supervisión la enseñanza impartida en las escuelas católicas, renuentes a cualquier control estatal de su actividad. El segundo inciso refleja que la libertad de educación comprendía no solo la posibilidad de establecer instituciones educativas laicas, sino también la facultad para que cualquier ciudadano, aunque no fuera religioso, pudiera impartir clases en las escuelas públicas o privadas. La parte final de este mismo artículo pretendió evitar las dudas sobre el reconocimiento de los grados académicos otorgados por las escuelas laicas, a la hora de acceder a la educación universitaria. El objeto de tal reconocimiento era prevenir cualquier acción limitativa al acceso a la educación universitaria por parte de las autoridades eclesiásticas que estuviesen al frente de la Universidad Nacional, en defensa de la libertad de ense-

3. “Universidad Nacional: Consejo Superior de Instrucción Pública”, *Diario Oficial*, n.º 203, tomo 11, sábado 3 de septiembre de 1881, pp. 210-211.
4. *Cfr.* “Constitución Política de la República de El Salvador”, *Diario Oficial*, n.º 46, tomo 8, domingo 22 de febrero de 1880, pp. 183-189.
5. Gallardo, R., *Las Constituciones de El Salvador. II Derecho Constitucional Salvadoreño*, Madrid, 1961, p. 388.
6. *Ibid.*, p. 418.

ñanza. Esto contrastaría con las preocupaciones del Consejo Superior de Instrucción Pública en 1881, que, al regular la enseñanza privada secundaria y superior, intentó excluir completamente al clero salvadoreño del ejercicio de la libertad de enseñanza, violando la disposición constitucional. Planteados estos antecedentes necesarios, procedamos a los debates tras la Constitución de 1880 y la “libertad de enseñanza”.

Durante el mes de enero de 1880, el *Diario Oficial* publicó un documento titulado “Consideraciones sobre el proyecto de Constitución últimamente publicado”, en el cual Antonio J. Castro⁷, por entonces subsecretario de Instrucción Pública y autor del documento, siguiendo su “modo de ser actual y su razón liberal”, expuso a los lectores sus consideraciones sobre las disposiciones que estaban siendo discutidas por los diputados constituyentes de 1880⁸. El texto de la disposición relativa a la libertad de enseñanza, y que en el proyecto era el número 41, expresaba lo siguiente: “La enseñanza es libre, pero para optar á los títulos universitarios y profesionales se observarán las prescripciones de los Estatutos universitarios y demás leyes de la materia”⁹. Sobre el particular, Antonio J. Castro consideraba que

en una ley fundamental debe consignarse el principio y nada más. Es un axioma jurídico que todo principio debe ser interpretado por una ley secundaria que lo desarrolle sin contrariarlo, porque de otra manera matamos el principio mismo. Si sujetamos á los Estatutos expresamente la existencia del principio tal cual el

proyecto lo prescribe, consignamos una ilusoria libertad, es decir, asesinamos *la conquista más preciosa de los tiempos que corremos*.¹⁰

Sin entrar ahora a valorar los argumentos jurídicos del abogado Antonio J. Castro, y que parecen atender más a una preocupación por la vida autónoma de la “libertad de enseñanza” sin sujeción a otra norma secundaria, la redacción definitiva de entonces cambió sustancialmente, y fue la siguiente:

Art. 38. La enseñanza es libre en la República, y la primaria gratuita y obligatoria. El Poder Ejecutivo tiene la dirección de la enseñanza costeadada por la Nación, pudiendo al efecto dictar los estatutos y demás leyes que la reglamenten. Así mismo le corresponde la suprema inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública aún cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.¹¹

Existen, entre el proyecto de texto (artículo 41) y el artículo 38 antes citado, algunas diferencias que vale la pena analizar. En primer lugar, se ratifican la gratuidad y obligatoriedad de la educación primaria. Y en segundo término, se atribuyen inequívocamente tres facultades al poder ejecutivo: (a) la dirección de la enseñanza pública (costeada por el Estado); (b) la regulación, vía leyes y reglamentos, de la enseñanza; y (c) la suprema inspección de los establecimientos (escuelas, colegios y liceos), sin distinción de quién los mantuviese económicamente. Hubo, pues, entre el texto del proyecto (artículo 41) y el artículo 38 aprobado, diferencias que justifican pensar en una preocupación de parte

7. Antonio J. Castro (1845-¿?). Ejerció entre otros cargos públicos los de juez, ministro de Instrucción Pública y magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Es considerado como uno de los iniciadores y promotores de la revolución de ideas del Estado salvadoreño. Ver García, M. A., *Diccionario histórico-enciclopédico de la República de El Salvador*, tomo 11, San Salvador: Imprenta Nacional, 1948, p. 506.

8. Castro, A. J., “Consideraciones sobre el proyecto de Constitución últimamente publicado”, *Diario Oficial*, números 9, 10, 11, 12, 13, 14, tomo 8, del 10 al 16 de enero de 1880, pp. 35, 39, 45-46, 50, 51-52, 57-58.

9. *Ibid.*, *Diario Oficial*, n.º 11, tomo 8, martes 13 de enero de 1880, p. 46.

10. *Ibid.*, La cursiva es nuestra. Llama mucho la atención el uso del lenguaje utilizado para referirse a la libertad de enseñanza como la “conquista más preciosa”, lo que proporciona una idea de la importancia que tenía la laicización de la educación en el período de Zaldívar.

11. Gallardo, R., *Las Constituciones de El Salvador*, op. cit., p. 462.

de los más altos funcionarios del Gobierno de Zaldívar por garantizar su poder para someter a los establecimientos privados de carácter religioso cuyo financiamiento no controlaban.

Si bien la disposición constitucional no estableció restricciones de ninguna clase en el ejercicio de la libertad de enseñanza, es decir, que tanto seculares como religiosos podían fundar establecimientos y dictar cátedras, algunos funcionarios del Gobierno de Zaldívar, en particular Luciano Hernández¹² y Rafael Reyes¹³, convirtieron la facultad del poder ejecutivo para regular la enseñanza privada en una batalla por la separación total y definitiva de la curia salvadoreña de la labor educativa. Como veremos más adelante, a través del Reglamento de enseñanza privada, impulsaron un proyecto de laicización educativa de corte francés, en perfecta consonancia con los proyectos de leyes Ferry sobre educación que se discutían simultáneamente en ese país europeo¹⁴.

El mismo subsecretario de Instrucción Pública, Antonio J. Castro, había advertido ya del riesgo que representaba el querer subordinar la libertad de enseñanza a una norma secundaria, que la desarrollase hasta el punto de contrariarla. Así, Castro se vio obligado a

intervenir, y su actuación fue decisiva para la protección de la libertad de enseñanza.

1.2. Los Estatutos Universitarios o la “Ley Universitaria”

En la edición del martes 19 de octubre de 1880 del *Diario Oficial*, aparecen publicados los nuevos Estatutos Universitarios, que tenían por objeto dotar a la Universidad de El Salvador de personalidad jurídica y establecer el marco regulatorio aplicable para sus actividades educativas. En el capítulo 3.º del artículo 9 de dichos Estatutos, se establece el Consejo Superior de Instrucción Pública, en el que descansa la función de gobierno de la Universidad¹⁵. Las atribuciones del referido Consejo están contenidas, principalmente, en el artículo 20 de los Estatutos, y en sus incisos 8, 9 y 10, literalmente, faculta al Consejo para:

Art. 20. 8. Conocer de las solicitudes sobre fundación de establecimientos de enseñanza secundaria y superior, concediendo la licencia siempre que el solicitante reúna las condiciones de instrucción y moralidad que se requieren (...). 9. Autorizar á los profesores titulados para dar en privado la enseñanza secundaria ó profesional, sujetándolos á las formalidades y requisitos que aseguren el fiel cumplimiento

12. Luciano Hernández nació en Sensuntepeque el 18 de enero de 1835. Se doctoró en Derecho en la Universidad de El Salvador y durante su vida pública ejerció diversos cargos, entre los que destacan ministro de Instrucción Pública, auditor general de Guerra, subsecretario de Relaciones Exteriores, rector de la Universidad de El Salvador, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante varios Gobiernos. Entre sus condecoraciones se incluyen las Palmas de Oro del Ministerio de Instrucción Pública y Caballero de la Legión de Honor del Gobierno de Francia. Ver Pérez Marchant, B., *Diccionario biográfico de El Salvador*, Nueva San Salvador: Escuela Tipográfica Salesiana, 1937.

13. Rafael Reyes nació el 18 de junio de 1847 y falleció el 8 de enero de 1908. Se desempeñó como funcionario en las siguientes instituciones gubernamentales: Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría Particular de la Presidencia, Gobernación Departamental de San Salvador, Juzgados de 1.ª Instancia y Alcaldía Municipal. Además, fue miembro de varias comisiones de legislación, director de la Escuela Normal, redactor del *Diario Oficial*, y ejerció varios cargos diplomáticos. Fue condecorado como comendador de la Legión de Honor y con las Palmas de Oro de la Instrucción Pública del Gobierno de Francia.

14. Para 1898 se copió al pie de la letra el currículum de estudio de enseñanza secundaria que se impartía en Francia. Ver Aguilar Avilés, G. y Lindo-Fuentes, H., *Un vistazo al pasado de la educación en El Salvador. El sistema escolar en El Salvador en el siglo XIX*, San Salvador: Fepade, 1995, p. 81.

15. El art. 7, inciso 1, de los Estatutos señala: “El Gobierno de la Universidad será ejercido por una Junta denominada Consejo Superior de Instrucción Pública, cuya organización y atribuciones se determinan en esta ley...”. Ver “Estatutos Universitarios”, *Diario Oficial*, n.º 240, tomo 9, martes 19 de octubre de 1880, p. 873.

de sus compromisos, para que no se relaje la disciplina universitaria (...) 10. Formar el reglamento que debe observarse en la enseñanza secundaria y superior que se recibe en Colegios y Liceos de la República, indicando las condiciones que deben concurrir en los Académicos ó solicitantes, para permitir la apertura de esos Institutos.¹⁶

Estas tres atribuciones otorgaron al Consejo Superior de Instrucción Pública el control completo sobre la vida de los establecimientos privados de enseñanza secundaria y superior. El inciso 8 le otorgó la facultad para decidir sobre la concesión o no de la licencia de funcionamiento. El inciso 9 se encargó de controlar quiénes pueden dar clases, con carácter privado, en tales establecimientos. El inciso 10 delegó la facultad de reglamentar la enseñanza secundaria y superior al Consejo, incluyendo las condiciones que deberán reunir los académicos y solicitantes, para que inicien operaciones las escuelas, colegios o liceos. Por supuesto que tales facultades deberían enmarcarse siempre en la garantía constitucional de la libertad de enseñanza.

De la simple lectura de tales competencias, nos damos cuenta de que estos Estatutos desarrollaban el artículo 38 de la Constitución Política (1880) y dejaron la puerta abierta para que, en lo sucesivo, las reglamentaciones más específicas fueran establecidas por el Consejo Superior de Instrucción Pública. No existe nada en el texto antes transcrito que menoscabe la libertad de enseñanza contenida en el artículo 38; y los cuatro requisitos establecidos, con carácter genérico, no contemplan de manera expresa restricciones que afecten a ciudadanos o personas pertenecientes al clero o del estado seglar. ¿Cuál es el problema, entonces, con las atribuciones del Consejo Superior?

Para contestar a esta pregunta, tendremos que descender un eslabón más en la cadena normativa y proceder a revisar con mayor detenimiento el Reglamento que sobre enseñanza secundaria y superior dictase el Consejo Superior de Instrucción Pública el 4 de junio de 1881. Fue este Reglamento el que desató un serio debate y un agrio conflicto entre los sectores más radicales y anticlericales del Gobierno del presidente Zaldívar, y los funcionarios moderados que, siendo liberales, defendieron al mismo tiempo la libertad de enseñanza sin prohibiciones hacia el clero. Algunos podrán considerar a estos últimos como pro clericales, pero personalmente estoy convencido de que su rechazo a las posturas más radicales no necesariamente tuvo que ver con su adhesión a la doctrina y principios católicos, como pudo haber sido el caso, sino más bien a una defensa de la libertad de enseñanza, como parte de las libertades constitucionales garantizadas por el Estado liberal salvadoreño; o inclusive a una combinación de esta última intención con la necesidad de mantener buenas relaciones con la Iglesia por parte del mismo presidente Zaldívar, quien desde el inicio de su mandato comprendió que la buena voluntad del clero era fundamental para sus reformas económicas y políticas¹⁷.

1.3. Reglamento sobre Enseñanza Privada, Liceos y Colegios

El 4 de junio de 1881, el Consejo Superior de Instrucción Pública celebró una sesión que abordó varios puntos de carácter puramente administrativo, y como último aspecto a tratar, procedió a darle cumplimiento al artículo 20, incisos 9 y 10, de la Ley Universitaria y emitió el reglamento que debía fijar las normas tanto para la impartición de clases privadas por profesores titulados, cuyos cursos tendrían valor en la Universidad de El Salvador,

16. *Ibid.*, p. 874.

17. Cardenal, R., *El poder eclesiástico en El Salvador 1871-1931*, San Salvador: Dirección de Publicaciones e Impresos, 2001, p. 139.

como para abrir colegios y liceos de segunda enseñanza¹⁸. El Reglamento en cuestión se compone de 13 artículos, divididos en 4 secciones (Enseñanza Privada, Fundación de Colegios y Liceos, Del Director, e Inspección). En la Sección Primera (Enseñanza Privada), el artículo 1 expresaba:

Art. 1. El profesor titulado que pretenda abrir clases privadas sobre los cursos no exceptuados en el artículo 179 de los Estatutos, deberá presentarse por escrito al Consejo Superior de Instrucción Pública solicitando se le conceda el permiso correspondiente. En esta solicitud se especificarán los ramos sobre los que debe recaer la enseñanza, los cuales no podrán exceder de los que equivalgan a dos cátedras de la Universidad. *El profesor deberá ser del estado seglar, salvo que sea para dar clases en la Facultad de Teología.* Este permiso lo concederá el Consejo, con conocimiento de causa, por el término de dos años, contados desde la fecha en que se conceda, pudiendo renovarse por igual término á solicitud del interesado.¹⁹

Si reparamos en la frase que aparece en cursiva, *El profesor deberá ser del estado seglar, salvo que sea para dar clases en la Facultad de Teología*, nos damos cuenta de que se trata de una prohibición para que ningún miembro del clero pueda proceder a ejercer la enseñanza privada. Obviamente, surge la interrogante de si tal redacción, a todas luces anticlerical, no entra en contradicción con el artículo 38 de la Constitución política antes analizado, y con la “libertad de enseñanza”.

En la Sección Segunda (Fundación de Colegios y Liceos), artículo 6 del mismo Reglamento se estableció la misma prohibición

para la fundación de establecimientos educativos de enseñanza secundaria y superior:

Art. 6. *Solo pueden abrir colegios y liceos para la enseñanza secundaria y superior las personas del estado seglar*, con tal que reúnan las condiciones de moralidad é instrucción especial para la dirección del establecimiento. La disposición de este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 de los Estatutos universitarios.²⁰

Significó, entonces, que, mientras la Constitución Política de 1880 garantizaba la “libertad de enseñanza”, el Reglamento a la Ley Universitaria se encargaba de excluir, tanto de la enseñanza privada como de la fundación de instituciones, al clero. ¿Es posible sostener que el Reglamento sobre Enseñanza Privada, Liceos y Colegios podía establecer exclusiones por encima de la misma Constitución Política? Jurídicamente hablando, no es posible defender tal medida reglamentaria, puesto que no solo contradecía una disposición constitucional (artículo 38), sino que también violaba el principio de igualdad que apareció reflejado en la Constitución de 1880: “Art. 25. Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue”²¹.

Como era de esperarse, hubo oposición a tales normas por parte de algunos miembros del Consejo, misma que aparece consignada en el acta de la sesión del Consejo Superior de Instrucción Pública en la que se adoptó este Reglamento. En dicha acta consta la discusión que se produce sobre el artículo 6 arriba transcrito, y que justamente evidencia la oposición al mismo por parte de dos miembros del Consejo. Refirámonos a este incidente, tal y

18. El día de la sesión, el Consejo se encontraba integrado por el vicerrector Pablo Buitrago, los consejeros Ireneo Chacón, Delgado, Vaquero, Palacios, el fiscal Moreira, el secretario Ramón González, y el nuevo rector, don Luciano Hernández. Se dio lectura a los Acuerdos del Poder Ejecutivo, por los que, entre otras cosas: (1) se admitió la renuncia del antiguo rector de la Universidad de El Salvador, Lic. Nicolás Tigerino; y (2) se nombró al señor general Luciano Hernández como nuevo rector de la Universidad. Ver “Universidad Nacional: Consejo Superior de Instrucción Pública”, *op. cit.*, pp. 210-211.

19. *Ibid.*, p. 210. Las cursivas son mías.

20. *Ibid.*, Las cursivas son mías.

21. Gallardo, R., *Las Constituciones de El Salvador*, *op. cit.*, p. 460.

como consta en el acta de la sesión del 4 de junio de 1881:

Llegada la discusión del artículo 6 del anterior reglamento, y á petición de uno de los señores consejeros, se suspendió la sesión para continuarla el siguiente día hábil; y, en efecto, el lunes 6 de los corrientes, con asistencia de los mismos consejeros de la sesión anterior, más la del señor Bertis (don Manuel), a quien previamente se le dio posesión por el señor Rector, recibéndole la protesta constitucional, se continuó la discusión sobre los demás artículos del reglamento que habían quedado pendientes, el cual fue aprobado en todas sus partes con las ligeras modificaciones que se creyeron oportunas.²²

Como puede notarse en el texto transcrito, uno de los consejeros pidió suspender la sesión y continuarla el siguiente día hábil, lunes 6 de junio de 1881. Si bien las razones para postergar la discusión pueden haber tenido que ver con la oposición de algún consejero, quien pidió la suspensión y de cuya identidad guardó silencio el acta, lo que es mucho más probable es que la curia salvadoreña se enterase, al final de la sesión del 4 de junio y durante los días inmediatos a la sesión, de las intenciones del Consejo Superior de Instrucción Pública. Cuando la sesión se reanuda el 6 de junio, ya hubo un nuevo consejero presente, don Manuel Bertis²³, quien asume junto a P. Buitrago la oposición frente al artículo 6 del Reglamento:

En este estado, los señores consejeros Buitrago y Bertis pidieron que se insertara en el acta su voto particular en los siguientes términos: “Los infrascritos, después de haber estudiado la moción hecha por uno de vuestros hono-

rables miembros para que se excluya al clero secular de los derechos de fundar y servir como catedráticos en los establecimientos de segunda enseñanza, la encuentran contraria á los artículos 38, 40 y 43 de la Constitución de la República; por lo que le niegan su voto, y piden que conste en el acta esta negativa”.²⁴

Hemos discutido ya el contenido del artículo 38 de la Constitución de 1880, pero no así el de las otras dos normas constitucionales invocadas por los consejeros Bertis y Buitrago como razones para la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 6 del Reglamento. El artículo 40 garantizaba la libertad de asociación, y sólo prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de instituciones monásticas. El artículo 43 prohibía la violación de las garantías establecidas en la Constitución, dentro de las cuales se encontraba tanto la libertad de enseñanza como de asociación. Veamos su texto íntegro: “Art. 43. Ningún poder, tribunal o autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciere será responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución”²⁵.

En otras palabras, los consejeros opuestos (Bertis y Buitrago) no solo expresaron las razones jurídicas de su posición, sino que dejaron entrever la responsabilidad que existía para el funcionario que violase los principios constitucionales, en clara alusión a sus colegas consejeros. Como mencionamos anteriormente, el fundamento de este conflicto en el seno del Consejo Superior de Instrucción Pública no se debió necesariamente a la defensa de los intereses eclesiásticos, sobre todo cuando existieron, en los artículos 1 y 6 del Reglamento sobre enseñanza secundaria, claras violaciones al derecho de libertad de

22. “Universidad Nacional: Consejo Superior de Instrucción Pública”, *op. cit.*, p. 210.

23. Manuel Bertis nació en 1842, médico de profesión, sirvió en el Consejo Superior de Instrucción Pública como secretario de la Universidad de El Salvador y como consiliario de la misma por más de 20 años, durante los cuales ejerció la cátedra de patología. Sirvió también como alcalde y regidor municipal. Falleció el 23 de agosto de 1895. Ver Pérez Marchant, B., *Diccionario biográfico de El Salvador*, *op. cit.*, pp. 234-237.

24. “Universidad Nacional: Consejo Superior de Instrucción Pública”, *op. cit.*, pp. 210-211.

25. Gallardo, R., *Las Constituciones de El Salvador*, *op. cit.*, p. 462.

enseñanza y asociación, tal como fue planteado por Manuel Bertis y P. Buitrago. ¿Cómo se justificaba, desde la postura liberal, una libertad para todos menos para la Iglesia?

Jurídicamente, no existía una base constitucional para prohibir al clero salvadoreño el ejercicio de estas libertades. Las preguntas que surgen, entonces, son ¿qué intereses anticlericales había tras la exclusión total del clero de la enseñanza secundaria y superior? Y más aún, ¿quiénes representaban tales posturas anticlericales?

Pero la oposición de Bertis y Buitrago no se quedó en la simple consignación de su voto particular, puesto que en la misma acta de la sesión el consejero Buitrago solicitó que se diera cuenta al supremo Gobierno para que resolviese el tema antes de que se publicase el Reglamento. Muy a pesar de la solicitud de Buitrago, el Consejo decidió

en atención a que los incisos 9 y 10 del artículo 20 de los Estatutos, ya citados, le dan no solo la facultad sino que también le imponen la obligación privativa de emitir el mencionado reglamento, sin consulta ulterior, por unanimidad de votos acordó: desechar la moción del señor Buitrago. (...) No habiendo más que tratar, se levantó la sesión.²⁶

No obstante la vehemente solicitud de no publicar hasta que el supremo Gobierno del presidente Zaldívar resolviera el incidente, la decisión “unánime” del Consejo para desechar la propuesta del consejero Buitrago evidencia el convencimiento de que la obligación de emitir el Reglamento era de primer orden. Esta primera batalla la habían ganado los anticlericales en el seno de la corporación, pero el debate entre estos y los defensores de la Constitución apenas comenzaba y tendría un desenlace poco esperado para los primeros.

2. La reacción del clero y el desenlace del conflicto: comunicación del Ministerio de Instrucción Pública

El clero salvadoreño no se quedó de brazos cruzados ante tal medida del Consejo Superior de Instrucción Pública y, tal como consta en la edición del *Diario Oficial* del 2 de noviembre de 1881, el presbítero Adolfo Pérez y Aguilar había procedido a presentar una queja, desde el mismo mes de junio, contra los artículos 1 y 6 del Reglamento sobre enseñanza secundaria, que eran las disposiciones que privaban a los clérigos del derecho de enseñanza privada, secundaria y superior. Tal queja fue abordada en sesión del Consejo celebrada el 31 de octubre del mismo año²⁷.

Pero entre el 4 de junio de 1881 —cuando se dicta el Reglamento— y el 31 de octubre del mismo año —fecha en que se discute la queja presentada por el presbítero Pérez y Aguilar—, trascurrieron casi cinco meses de intensa actividad para *El Católico*, semanario religioso que servirá de tribuna editorial desde donde la Iglesia católica discutirá los males de la educación laica y las bondades de la educación cristiana; atacará personalmente a Rafael Reyes y en menor medida a Luciano Hernández; y ejemplificará el valor de la educación cristiana en el colegio católico Liceo Salvadoreño, fundado precisamente en 1881 por Pérez y Aguilar. Es muy importante hacer notar que en la reacción de *El Católico* se perciben dos momentos claramente distinguibles: el primero, durante el período comprendido de principios de junio a finales de septiembre de 1881, en el cual se dedicó a cuestionar la educación laica en términos generales y a responder a los ataques del doctor Rafael Reyes; y un segundo momento, en los meses de octubre y noviembre, durante los cuales atacó directamente al Consejo Superior de Instrucción Pública por la decisión

26. “Universidad Nacional: Consejo Superior de Instrucción Pública”, *op. cit.*, pp. 210-211.

27. “Ministerio de Instrucción Pública”, *Diario Oficial*, n.º 254, tomo 11, miércoles 2 de noviembre de 1881, p. 421.

adoptada. ¿Qué evento separa este cambio en el volumen y dirección de los ataques? A mi juicio, la publicación en el *Diario Oficial* del Reglamento en controversia, con lo que se vuelve público lo que antes se conocía sólo por rumores o comentarios entre los miembros del Consejo y la sociedad salvadoreña: la exclusión total del clero de la actividad educativa privada.

Tenemos ya claridad sobre la medida gubernamental (artículos 1 y 6 del Reglamento sobre Enseñanza Privada, Liceos y Colegios) dictada el 4 de junio de 1881, que excluye al clero secular de la enseñanza privada secundaria y superior, en violación de la Constitución de 1880. Conocemos que el presbítero Adolfo Pérez y Aguilar impugnó tales disposiciones el mismo mes de junio de 1881. Procedamos, a continuación, a verificar el desenlace de este conflicto.

Como ya se ha indicado, después de casi cinco meses, apareció publicada en el *Diario Oficial* la nota por la que el Ministerio de Instrucción Pública decidió zanjar por completo la disputa entre el clero y el Consejo. Mediante esta comunicación oficial, de fecha 31 de octubre de 1881, acordó lo siguiente:

Desapruebanse los artículos 1.º y 6.º del Reglamento sobre enseñanza privada, liceos y colegios, emitido el 4 de Junio próximo pasado por el Consejo Superior de Instrucción Pública. (...) Comuníquese. Rubricado por el señor Presidente (...) El Sub-Secretario de Instrucción Pública; Castro.²⁸

Lo que debió haber ocurrido meses antes, para la Iglesia católica salvadoreña, finalmente aconteció. Sin mayores consultas ni invitaciones a reconsiderar, el Ministerio de Instrucción Pública confirmó la decisión presidencial manifestada desde el 23 de junio del

mismo año y suprimió las dos disposiciones anticlericales.

Analicemos los considerandos expuestos por tal orden ministerial, pues ilustran en buena medida el difícil ejercicio de equilibrio que intentaba mantener el Gobierno del presidente Rafael Zaldívar: impulsar las reformas económicas liberales más importantes en la historia de El Salvador y mantener la mejor relación posible con el clero salvadoreño. En primer lugar, el Ministerio de Instrucción estableció que el principio de libertad de enseñanza del artículo 38 de la Constitución de 1880 tenía carácter absoluto y no restringido, como sostuvo el CSIP en repetidas ocasiones, y en este sentido señaló: “Que ese artículo [38] está consignado en el capítulo de garantías reconocidas a todos los salvadoreños, sin excepción alguna, garantías inviolables por su naturaleza misma y según expresa prescripción de nuestras leyes”.²⁹

Luego, y sobre la facultad de reglamentación del Ejecutivo a la libertad de enseñanza, aclaró:

Que si bien se concede al Ejecutivo el derecho de reglamentar esa enseñanza, éste no se extiende ni debe extenderse hasta contrariar ó anular el principio consignado, porque la interpretación contraria, sentando un precedente peligroso, nos conduciría al funesto consiguiente de hacer ilusorias las garantías constitucionales, subordinándolas al capricho de la autoridad que reglamente.³⁰

Más aún, al referirse a la relación normativa existente entre los Estatutos Universitarios, que concedía al Consejo el derecho para emitir el Reglamento controvertido, señalaba que no podía olvidarse que, si bien tienen “el derecho a emitir el Reglamento a que se ha

28. *Ibid.* Cursivas en el original.

29. *Ibid.*

30. *Ibid.*

hecho referencia, están vaciados en el molde del principio constitucional de libertad de enseñanza, y por tanto no podrían sin inconsecuencia conferir á corporación alguna la facultad de contrariarlos *falseando el principio que ellos desarrollan*".³¹

Este era el pronunciamiento más fuerte y directo hacia el CSIP, aclarándole que ninguna autoridad puede contrariar tal principio (libertad de enseñanza) ni mucho menos falsearlo. Obviamente, puede leerse este último párrafo como una reprimenda directa por el equívoco proceder de la corporación so pretexto de proteger la libertad de enseñanza. Queda claro, con esta decisión del Gobierno, que no se aceptarían disidencias en cuanto a la interpretación arbitraria de la libertad de enseñanza, sin importar la competencia de quienes estuviesen en el cargo. Y por si quedase alguna duda respecto al contenido de las libertades establecidas en la Constitución, sentenció categóricamente el Ministerio de Instrucción Pública: "Que la verdadera libertad estriba en el cumplimiento estricto de la ley y jamás en la violación ó adulteración de ella"³².

Los considerandos expuestos por el Ministerio de Instrucción Pública en esta comunicación recogen las concepciones modernas de los derechos y garantías fundamentales, justamente de la manera como se esperaba se postulase en un Gobierno que se reputa de liberal, y por esto mismo causa aún mayor sorpresa la actitud mantenida por el Consejo, la que solo puede entenderse dentro de un proyecto que buscaba minar el poder de la Iglesia sobre la enseñanza.

Como era de esperarse, esta posición mantenida por el Consejo Superior de Instrucción Pública debe haber producido costos políticos serios para funcionarios dentro del Gobierno, y el primero de ellos en sufrirlo fue el presidente de la misma corporación, el doctor Luciano Hernández, que terminaría renunciando por *motivos especiales* en el mismo mes de noviembre de 1881³³. Por su parte, *El Católico*, en su edición del 23 de octubre, había invitado a reflexionar su postura al Rector de la Universidad de El Salvador, por intermedio de una carta abierta de su antiguo amigo y capellán de la Universidad, el presbítero José Ignacio Aguilar³⁴. Lo anterior, sin embargo, no significó que Luciano Hernández dejase sus funciones en la corporación, pues siguió fungiendo como miembro consejero de la misma, inmediatamente después de su renuncia como presidente.

El conflicto concluyó, y no podemos dejar de imaginarnos una Iglesia salvadoreña congratulándose por una victoria frente a los anticlericales comandados por Luciano Hernández y Rafael Reyes, y a su lado otros cuya identidad no hemos sido capaces de corroborar totalmente, por lo que sería inapropiado calificarles sin mayores elementos históricos al respecto³⁵.

3. Conclusiones

Se ha demostrado a lo largo del presente trabajo que existió una cruzada liberal anticlerical para excluir totalmente a la Iglesia católica salvadoreña de la enseñanza privada secundaria y superior (excluida la teología), ya fuera

31. *Ibid.* Las cursivas son mías.

32. *Ibid.*

33. "Memoria leída por el secretario de la Universidad Nacional, Doctor don Ramón García González, en la solemne apertura de las clases universitarias, el día 1.º de Enero del año escolar de 1882", *Diario Oficial*, n.º 5, tomo 12, viernes 6 de enero de 1882, p. 18.

34. Aguilar, J. A., "Carta abierta al Señor General Dr. Don Luciano Hernández, Rector de la Universidad Central", *op. cit.* La carta está fechada el 21 de octubre.

35. Otras investigaciones podrán traernos a la luz a más responsables de la cruzada anticlerical de fines del siglo XIX. Roberto Valdés, profesor e investigador en la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", y a quien mucho debe este trabajo, aportará mucho desde su perspectiva del factor masónico en estos eventos.

impartiendo clases privadas como fundando liceos o colegios. Dicha iniciativa, encabezada por Rafael Reyes y Luciano Hernández, entre otros, fue frustrada por la defensa de la libertad constitucional del artículo 38 (libertad de enseñanza) por personajes, también liberales, como Antonio J. Castro y el mismo presidente Rafael Zaldívar.

Con ello, mucho había ganado el régimen de libertades establecido en la Constitución Política de 1880 con la defensa que el supremo Gobierno hizo de la libertad de enseñanza, muy a pesar de quienes desde su perspectiva anticlerical no entendieron que excluir al clero significaba menoscabar la libertad; o quizás sintieron que el único rol que debió desempeñar el clero, en el templo, le excluía naturalmente de la actividad educativa. Desde tal perspectiva, la restricción no hacía

más que ratificar una premisa liberal básica del lugar que debía ocupar la Iglesia católica salvadoreña.

Sin embargo, es claro que el beneficiario directo de este conflicto en particular fue la Iglesia católica salvadoreña, que recuperó su facultad de impartir instrucción privada, secundaria y superior. Se comprende mejor ahora por qué, a pesar de haberse impuesto la enseñanza laica en El Salvador, se siguieron fundando colegios católicos privados a fines del siglo XIX: la Constitución de 1880 y el presidente Rafael Zaldívar protegieron la libertad de enseñanza del clero salvadoreño. Esto nos demuestra que más que hablar de un triunfo lineal, casi providencial, del reformismo liberal decimonónico en El Salvador, este debe plantearse como una ruta sinuosa con altibajos para los promotores liberales.